

Las leyes de Indias, conservando los mismos principios, mandaron que se hicieran cárceles en cada villa, ciudad, villa y lugar, las dieron el carácter religioso de la época, previendo que todas tuvieran capilla y capellan, y dispusieron que se tratara bien a los presos, que los carcerales no se lucieran, que por los indios ni fueran tratados con los encarcelados, y que no detuvieran a los pobres ni les hicieran prendas para el pago de los Arrechos. El sentimiento de piedad hacia el delincuente se acentuó, se dio en la ley, y se procuró proteger al preso contra los abusos graves de los encargados de las prisiones, atenuándose los rigores de la legislación medioeval (*Rec. de Indias*, lib. VII, tit. 5).

Todas las prisiones de la Nueva España fueron cárceles en común, y prácticamente fueron muy diversas de como estaba mandado por las leyes.

Además de las cárceles hubo en la colonia los presidios, fundados sobre todo en la región Norte, y que tuvieron el triple carácter de puestos ó fortalezas militares avanzadas para ensanchar la conquista, de medios de población de las provincias remotas y de establecimientos penales, pues con sus guarniciones eran privados y castigados en ellos los criminales.

Como fortalezas militares existieron también San Juan de Ulúa y Perote.

Todos estos establecimientos subsistieron hasta después de la Independencia, y sobre todo los del Norte, en consecuencia como guarnición de defensa contra los indios bárbaros insurrectos.

Las leyes sobre la policía de la población y las transformaciones de las cárceles establecidas en la Nueva España, pero no limitándose en sus límites al objeto de este trabajo, nos limitaremos a decir que las cárceles fueron durante el mayor tiempo de la época colonial, tres: la de Corte, que estaba en las cercanías del Palacio virreinal, extendiéndose sobre la calle del Arzobispado y con frente a la Plaza de Armas; la de Ciudad, ubicada en el costado occidental de las Casas de Cabildo ó Palacio Municipal, hoy ocupada por la Calles de San Juan de los Rios; y la de San Juan de los Rios, que tuvo el carácter de especial para los criminales rebeldes. La de Corte tuvo destino a los presos por causas criminales, es decir, de delitos graves, y la de Ciudad a los reos de delitos de menor gravedad.

Todas las prisiones de la Nueva España fueron siempre de suma inseguridad: numerosas partidas de ladrones infestaban los caminos y aun las poblaciones, estaban plagadas de ladrones, que asaltaban las habitaciones y despojaban a los transeúntes de sus bienes.

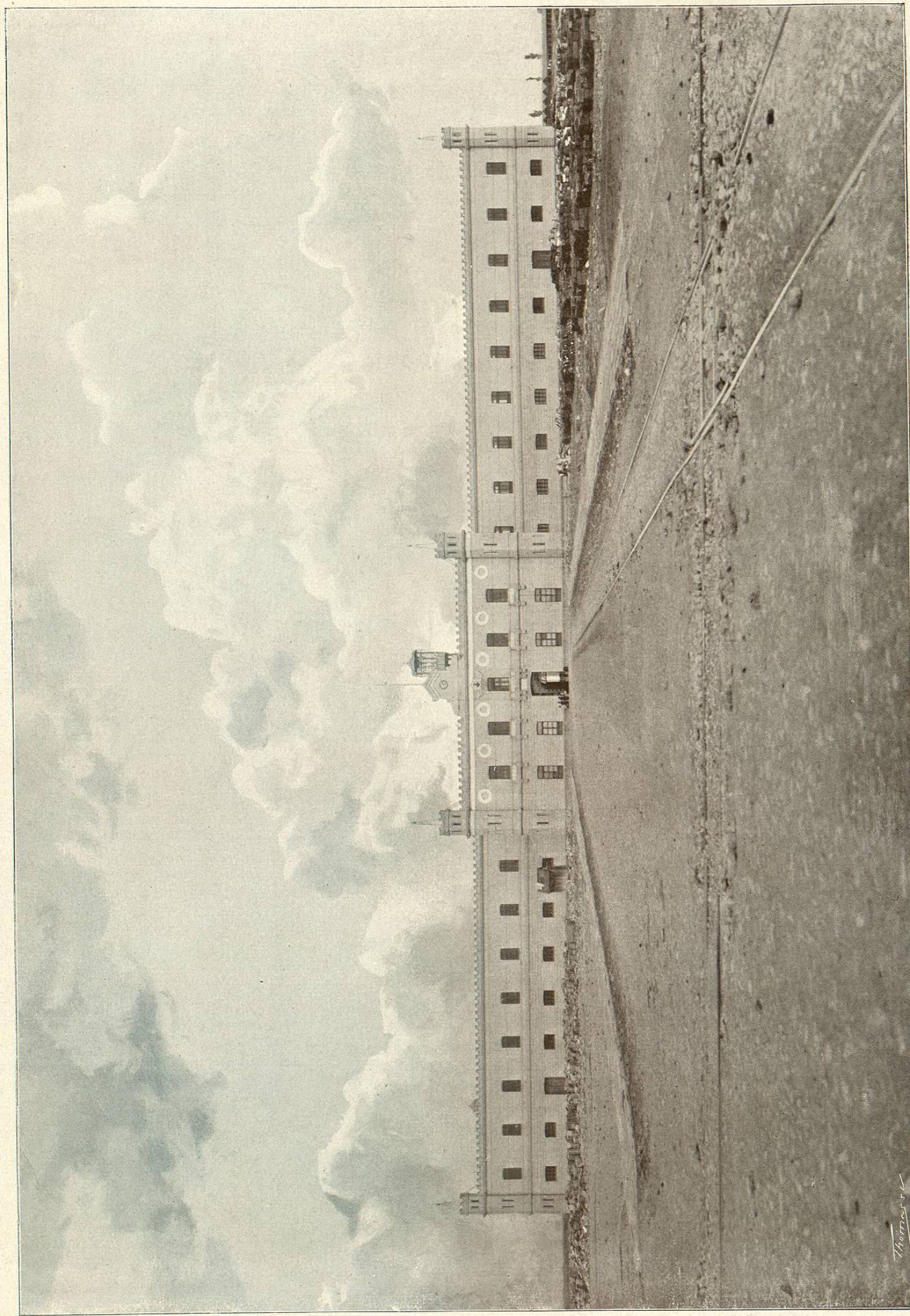
La gran extensión del territorio, el limitado número de caminos de comarcas, y la falta de caminos seguros, así como de medios de transporte seguros, fueron seguramente la causa de tan grave mal, y por lo tanto, a las ciudades, la falta de una policía bien organizada, que ejerciera eficaz vigilancia, y de un sistema penal eficaz.

Diversas disposiciones dio el Gobierno español para reprimir los delitos, especialmente los de robo, que fueron siempre los más frecuentes y que mayor alarma causaban. De las más importantes fue la del establecimiento de una jurisdicción especial, la Santa Hermandad, que por medio de sus provinciales y alcaldes que podían poner oficiales y cuadrilleros, perseguía y castigaba a los ladrones, de la misma manera que la Hermandad de Sevilla (1531). Pero aun esto fué insuficiente, y en 1564 se facultó a todos los jueces y justicias para ejecutar sus sentencias, aunque fuesen de muerte, sin necesidad de revisión superior.

Como insuficiente esta medida fué eficaz, después de poner en práctica otras muchas, que solo temporalmente aliviaban el mal, el Virrey don Juan de Linares creó, de acuerdo con la Audiencia, de donde tomó su nombre de *Acordada*, un alcaide provincial de la Hermandad en Querétaro, cuyas facultades fueron ampliadas poco después (1718) otorgándole inspeccionar sus sentencias y eximiéndolo de dar cuenta de ellas a la sala del crimen, de modo que de hecho quedó erigido un nuevo tribunal unitario de extensa jurisdicción, grandes facultades, procedimientos breves y sentencias inapelables.

El primer juez de la Acordada fue D. Miguel Velázquez de Lorea y funcionó hasta 1732; el segundo, don José Velázquez de Lorea, hijo del anterior, funcionó hasta 1756, y el tercero, D. Jacinto Martínez de la Cueva, hasta 1774, sucediéndole después otros seis jueces, el último de los cuales funcionó hasta después de iniciada la guerra de Independencia (1812). Desde su fundación hasta el año 1800, el tribunal de la

Benito Juárez de México
por municipios — Estipiscipios
BIBLIOTECA



Acordada juzgó á 62.900 acusados, de los cuales 888 fueron ajusticiados, 19.410 condenados á presidio, 1.729 azotados y 1.280 murieron en prisión.

En el siglo XVIII fué la Acordada el verdadero sostén de la seguridad en los caminos y aun en las poblaciones, llegando á contar con cerca de 2.500 agentes, llamados tenientes ó comisarios, que prestaban sus servicios gratuitamente y que constituían un verdadero cuerpo de policía, disciplinado y activo, que más de una vez libró verdaderos combates con las cuadrillas de bandidos.

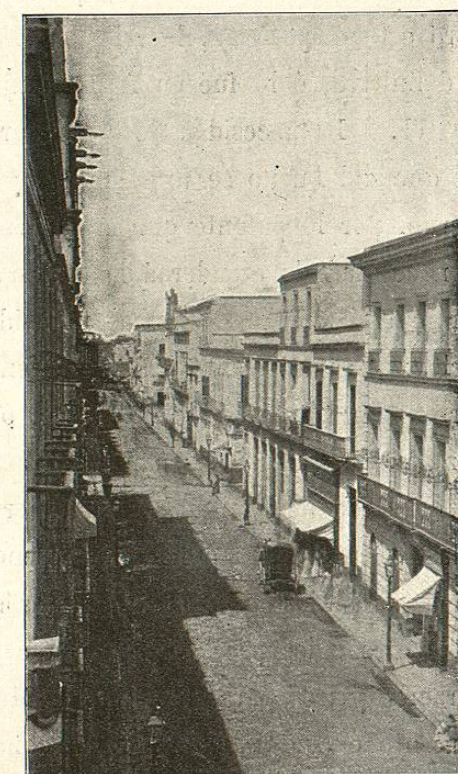
Para el servicio de ese tribunal, y en calidad de cárcel, fueron destinados unos galerones en Chapultepec, y más tarde se cambió á un sitio al poniente del Hospicio de pobres, el mismo que muchos vecinos de México conocen todavía con el nombre de la Acordada, situado en la calle de Patoni, entre las de Balderas y de Humboldt; pero arruinada á causa de un temblor en 1776, hubo de ser reconstruída, circunstancia que se aprovechó para dar al edificio la distribución y las seguridades correspondientes á una prisión, lo cual hizo que fuera en su tiempo la mejor, si no es que la única verdadera cárcel. Sus gastos ascendían á 57.000 pesos anuales, que se formaban de 30.000 que daba el Tribunal del Consulado, 2.000 el Erario real, 13.000 el ramo de pulques y el resto con la asignación de cuatro reales impuesta á cada barril de pulque ó aguardiente. No he encontrado dato alguno sobre el número de presos que hubo en la Acordada en el siglo XVIII, pero el barón de Humboldt afirma que en 1803 había más de 1.200 en todas las cárceles dependientes de ese tribunal.

8. Al consumarse la Independencia, las cárceles de México fueron puestas á cargo del Ayuntamiento, que, como antes hemos visto, entró á esa época con un erario totalmente desorganizado; de manera que, en los primeros años de vida de la Nación, las prisiones no pudieron mejorar, y más bien ha de haber empeorado su situación. Atendidos los presos enfermos en el hospital de San Andrés, se registran en los archivos datos de que el Municipio no pudo cubrir las estancias que le correspondían, y llegó á deber por tal concepto sumas de importancia. También sucedió más de una vez que el Erario nacional tuviera que acudir en auxilio del Ayuntamiento para el sostenimiento de las cárceles, entregándole algunas cantidades como subvención.

9. El movimiento iniciado á fines del siglo XVIII en Inglaterra y en los Estados Unidos de América por los Howard, los Bentham y los Blakstone, para la reforma de las prisiones, y que sus autores sostuvieron y propagaron con celo verdaderamente apostólico, logrando atraer á él una falange distinguida de hombres de ciencia y de filántropos, no pasó inadvertido para los gobernantes y pensadores mexicanos, quienes, en medio de las luchas políticas que absorbieron todas las energías nacionales, no dejaron de fijar su atención en el mejoramiento de las cárceles, por más que, aun no constituida la República, era natural que sus trabajos quedaran frustrados como obra de resultados inmediatos y no sirvieran sino de preparación para tiempos más tranquilos y propicios.

La reforma de las prisiones por medio del trabajo general y obligatorio para los presos, como medida de transición, y la erección de penitenciarias, como objeto final, llegaron á ser uno de los ideales de la administración pública, preconizado por todos los publicistas é inscrito en los programas de todos los políticos, como base necesaria de la seguridad y del orden sociales.

10. Reglamentadas las cárceles de la ciudad de México en 1814, reformado su reglamento en 1820 y adicionado en Diciembre de 1826, llegó á constituir un cuerpo de preceptos bastante completo y homogéneo, cuyas bases principales eran la prevención de que no se admitieran presos sino con las circunstancias y requisitos que prevenía la Constitución; que no se cobrara derecho alguno, que fuera obligatorio el trabajo y que los presos pobres fueran alimentados con cargo al fondo de cárceles. Además se establecían



México. — Vista antigua de las calles de San Francisco